



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 08-001-33-33-011-2018-00317-00                       |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho               |
| Demandante       | Electricaribe S.A. E.S.P.                            |
| Demandado        | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Jueza            | Lilia Yaneth Álvarez Quiroz                          |

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

*1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000165495 de 2017-09-22.*

*2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000010085 de 2018-02-13 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD-20178000165495 de 2017-09-22.*

*3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.*

### 2.2. HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuestos como fundamentos fácticos de la demanda así:

- El día 20 de octubre de 2016 la usuaria Benly Vallejo presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien dio respuesta a la solicitud de manera desfavorable el día 25 de octubre de 2016.

**Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

- Para notificar la respuesta al usuario, ELECTRICARIBE envió citación para notificación personal, puesta en el correo dentro de los cinco (5) días siguientes a la respuesta, es decir, 28 de octubre de 2016.

- Como el usuario no concurrió a notificarse de la respuesta, la empresa Electricaribe procedió a enviar aviso de notificación el día 09 de noviembre de 2016.

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las resoluciones acusadas sancionó y confirmó la sanción a Electricaribe por la configuración del silencio positivo.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Como concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

#### **❖ Primer cargo:**

*Infracción de las normas en que deberían fundarse. Violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contemplado en el artículo 3 del CPACA. El silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el procedimiento de notificación. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta.*

Se observa que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días. Se destaca que la norma no contempla la ocurrencia del silencio administrativo por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta, como lo serían otro tipo de yerros, posteriores al plazo para responder, surtidos dentro del proceso de notificación.

#### **❖ Segundo cargo:**

*Violación al debido proceso de la empresa por indebida valoración de la prueba al no hacer un buen conteo para el envío del aviso.*

En el presente caso la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe bajo una indebida valoración, ya que la superintendencia alegó que el envío del aviso de notificación se realizó el 8 de noviembre de 2018, sin embargo tal afirmación es falsa, ya que el mismo se envió el 9 de noviembre de 2016 como se puede verificar en la guía LECTA No. 04318410526 la cual se anexa en la

*Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00*  
*Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*  
*Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

presente demanda. Lo anterior evidencia una falta a la empresa ELECTRICARIBE ya que fue sancionada por la indebida valoración de una de las pruebas presentadas, como es la prueba en término del envío del aviso, situación que a todas luces impide el nacimiento del Silencio Administrativo Positivo.

❖ **Tercero cargo:**

*Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la ley 142 de 1994*

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

❖ **Cuarto Cargo:**

*Violación al artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*

En vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

❖ **Quinto cargo:**

*La superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no genera ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos*

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

## **2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a

**Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios.

Presenta como excepción presunción de legalidad y la genérica de oficio.

## **2.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 6 de agosto de 2018 y repartida a esta Judicatura el 8 de agosto, siendo rechazada el 22 de octubre de de 2018. Inconforme con la decisión Electricaribe presentó recurso de apelación y solicitud de ilegalidad del mencionado auto. Con auto de 13 de diciembre de 2018 se dejó sin efecto el auto apelado e inadmitió la demanda. Subsanas las falencias fue admitida con auto de 6 de junio de 2019. Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada el 22 de agosto de 2019 por la Superintendencia dentro del término concedido para tal efecto. De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2020.

En virtud al Decreto 806 de 2020, mediante auto de 5 de agosto de 2020, se incorporaron las pruebas al expediente y se ordenó la presentación de alegatos. Término que se encuentra vencido.

Siendo procedente dictar sentencia.

## **2.6. ALEGACIONES**

**2.6.1** Electricaribe S.A. E.S.P. en audiencia, presentó alegatos ratificándose en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, y en cada cargo invocado contra las resoluciones demandadas. Solicita declarar la nulidad de éstas con fundamento en los vicios invocados.

**2.6.2** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, también reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Concluye indicando que el Consejo de Estado, en cuanto al término del envío del aviso concepto de fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, *"En relación con la notificación por aviso (...) Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión*

**Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

*"al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo"; cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo, en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio". (Negrillas fuera del texto original).*

### **2.6.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto

### **III. CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 indicado como falta en el procedimiento sancionatorio, se concreta cuando vencido los 15 días dispuestos en esa norma, la respuesta no ha sido emitida y debidamente notificada por la entidad prestadora de servicios públicos, advirtiéndose que, para el trámite de notificación, se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Para dar respuesta al anterior problema, se estudiará la validez de los actos administrativos demandados, Resolución 20178000165495 DEL 2017-09-22 y SSPD 20188000010085 DEL 2018-02-13, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, bajo los cargos de nulidad de infracción a la norma en que debía fundarse y falsa motivación.

#### **4.2. TESIS**

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis que, el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo señalado en la norma y jurisprudencia, se configura cuando el peticionario no recibe respuesta en el término señalado en el artículo 158 de ley 142 de

1994, esto es 15 días desde que se presenta la petición, plazo en el que además de emitirse la decisión debe notificarse en debida forma. Sin embargo, al centrarse la decisión sancionatoria sobre el trámite de notificación surtido, el ente investigador realiza una interpretación errada de la norma (artículo 69 CPACA), imponiendo una carga excesiva a las empresas prestadoras de servicios públicos, deviniendo en la ilegalidad de los actos acusados por ser expedidos con falsa motivación

### **4.3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **4.3.1 Del Silencio Administrativo Positivo en Materia de Servicios Públicos Domiciliarios:**

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

**“Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.**

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

*Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario”.*

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren vigiladas por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, el cual deberá reconcer sus efectos dentro de las (72) horas siguientes.

**Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

“3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.

3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la

3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir **tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercido ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

*La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*

*PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, señala el procedimiento para la notificación:

**Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

**“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

### **4.3.2 Sobre la delegación de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y el recurso de apelación en procesos administrativos ante esta autoridad.**

Atendiendo al hecho que en los expedientes aquí tratados se acusan los actos administrativos demandados de ser expedidos con violación al debido proceso administrativo, al estimar que la encausada denegó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes preceptos normativos y hará las siguientes precisiones:

La figura de delegación de funciones está consagrada en la Carta Política en el artículo 211<sup>1</sup>, la cual es desarrollada mediante la ley 489 de 1998, que consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello. La delegación administrativa implica<sup>2</sup>:

- i) El ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante;
- ii) Que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y,
- iii) La existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

## **V. CASO CONCRETO**

### **5.1. Hechos Probado**

-. Con consecutivo 4404795 de 25 de octubre de 2016 Electricaribe dio respuesta a la petición presentada por el usuario de energía Benley Vallejo el 20 de octubre de 2016<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> "Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00,

<sup>3</sup> Documento digitalizado contenido en 1 folio, allegado como anexo de la demanda.

*Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00*  
*Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*  
*Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

- Con consecutivo 4404787 de 25 de octubre de 2016 se efectúa envío de la citación para la notificación personal el 28 de octubre de 2016.<sup>4</sup>
- Con consecutivo A4404795 de 8 de noviembre de 2016 se realiza notificación por aviso enviada 9 de noviembre de 2016<sup>5</sup>.
- El señor Benly Vallejo radicó solicitud de investigación por la configuración del silencio administrativo positivo ante la SSPD con radicado número 20168201310512 de fecha 2016-12-09, respecto de la petición el 20 de octubre de 2016<sup>6</sup>
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en razón a la configuración del silencio positivo con expediente 2017820420100579E, mediante resolución SSPD - 20178000165495 DEL 2017-09-22, impuso sanción en modalidad del multa a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P<sup>7</sup>.
- Con escrito de fecha 20 de noviembre de 2017 se radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos recurso de reposición contra la decisión 2017820420100579E<sup>8</sup>.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la decisión mediante la resolución 20188000010085 DEL 2018-02-13<sup>9</sup>.

## **5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución 20178000165495 DEL 2017-09-22 y la 20188000010085 del 2018-02-13, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por haber sido expedidas con infracción a las normas que debían fundarse, con desconocimiento al debido proceso por no conceder apelación y falsa motivación, en consecuencia, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar la sanción impuesta en dichos actos. Aduce que las resoluciones fueron expedidas con infracción a las normas en que debía fundarse, pues el artículo 158 de la ley 142 de 1994 señala como término para dar respuesta 15 días desde la petición, y Electricaribe emitió respuesta dentro del mencionado

---

<sup>4</sup> Documento digitalizado contenido en 1 folio e imagen de la guía.

<sup>5</sup> Documento digitalizado contenido en 1 folio con imagen de la guía, llegado como anexo de la demanda,

<sup>6</sup> Resolución 20178000165495 DEL 2017-09-22

<sup>7</sup> Documento contenido en 11 folios digitalizados.

<sup>8</sup> Recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión de la SSPD, consistente en 7 folios digitalizado como anexo de la demanda y perteneciente al procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>9</sup> Resoluciones acusadas digitalizadas como anexos de la demanda y pertenecientes al procedimiento administrativo.

**Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

término. Aduce que los yerros de la notificación no constituyen infracción a la norma mencionada.

Por su parte, en las resoluciones atacadas la motivación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recayó en la configuración del silencio administrativo que puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación. Precisó que, en la actuación investigada, observó de la pruebas obrantes que Electricaribe emitió la respuesta de la petición presentada por el usuario de energía, el 20 de octubre de 2016, dentro de los quince (15) días que prevé la norma, sin embargo, en el proceso de notificación encontró que la empresa envió la citación el 28 de octubre de 2016 y al no presentarse el usuario a notificarse personalmente procedió a enviar el aviso el 9 de noviembre del mismo año, señalando que dicho envío debió realizarse el 8 de noviembre, provocando la extemporaneidad y por ende la configuración del silencio administrativo positivo. Con fundamento en el artículo 69 del CPACA

En principio para el Despacho es claro que, el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo señalado en la norma y jurisprudencia previamente citada, se configura cuando el peticionario no recibe respuesta en el término señalado en el artículo 158 de ley 142 de 1994, esto es 15 días desde la petición. Teniendo en cuenta que, en este plazo no solo debe emitirse la decisión sino notificarse en debida forma<sup>10</sup>, por lo tanto, el no acreditar la emisión y el envío de la respuesta dentro del término señalado por la norma, trae como consecuencia la configuración del silencio administrativo positivo. Tal como se consideró en un aparte en el acto acusado.

No obstante, la decisión sancionatoria acusada no tuvo fundamento central en la extemporaneidad de la notificación de la decisión, por cuanto el peticionario no fue notificado dentro de los 15 días que señala el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino en la irregularidad presentada en el trámite de notificación. Siendo ésta una postura a favor del investigado, en razón a que la Superintendencia en la valoración probatoria hace una división entre la instancia de emisión de la respuesta y el trámite de notificación, examinando el cumplimiento del debido trámite de notificación de la respuesta, que en el presente asunto lo concretó en la extemporaneidad del envío del aviso de que trata el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no lo realizó al cabo del término allí dispuesto, es decir al sexto día de efectuar el envío de la citación para la notificación personal (artículo 68 ibidem), sino que lo realizó el día séptimo.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514)

**Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

De acuerdo a lo acreditado en el proceso sancionatorio, se observa que la petición del señor Benly Vallejo realizada el 20 de octubre de 2016, cuyo término para dar respuesta vencía el 11 de noviembre de 2016. El 28 de octubre se envió la citación para la notificación personal, dando cumplimiento al artículo 68 del CPACA y el 9 de noviembre se envió el aviso para dar cumplimiento al artículo 69 ibidem. Advirtiéndose que para esta fecha ya habían transcurrido los cinco (5) días que tiene el usuario para su notificación personal.

Para el Despacho la empresa Electricaribe en el trámite de notificación si cumplió con los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el envío del aviso se hizo al cabo de los 5 días que tenía el usuario para notificarse personalmente, por lo que no deviene extemporáneo. Es decir, la norma lo que dispone es el inicio de la habilitación para la realización de la notificación subsidiaria a través del aviso por haber fracasado la notificación personal, sin precisar un término para ello. Sin embargo, este aparente vacío tiene solución en la interpretación sistemática que debe hacerse con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, ya que el trámite de notificación principal o subsidiarios, a saber, personal – aviso – publicación en la página web y en la sede de la entidad, deberá surtirse dentro de los 15 días que estipula la norma so pena de la ocurrencia del silencio administrativo positivo. Pues la importancia del trámite de notificación es dar a conocer la decisión en procura del derecho de defensa y contradicción y al exigir que para efectuar la notificación subsidiaria a través del envío del aviso se realice exclusivamente al sexto día del envío de la citación para notificación personal, es un exceso ritual manifiesto impuesto al investigado, si se tiene en cuenta que el término de los 15 días ya es estricto al exigir que se dé la respuesta y su notificación, respetando todos los términos que dispone la Ley 1437 de 2011 para la debida notificación.

En efecto, en el presente asunto la emisión de la respuesta y el trámite de notificación se hizo dentro del término de quince (15) días señalados en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, tenemos que, al recaer el fundamento de la decisión sobre la indebida aplicación del artículo 69 del CPACA, por no enviarse la notificación por aviso exactamente el día sexto siguiente al envío de la citación para notificación personal, el ente investigador realiza una interpretación errada de esta última norma, imponiendo una carga excesiva a la empresa prestadora de servicios públicos al momento de efectuar el trámite de notificación, encontrando probado esta instancia que los actos acusados fueron proferidos con falsa motivación. Por consiguiente, no se estudiarán los otros cargos

*Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00*  
*Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*  
*Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

invocados y se concederán las pretensiones de la parte actora, anulando los actos demandados.

### **5.3. Conclusión.**

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad parcial de los actos acusados y emitirá orden de restablecimiento del derecho en favor de Electricaribe S.A. E.S.P., sobre todo al considerarse lo siguiente:

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que los cargos estudiados tienen vocación de prosperar, derrumbándose la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados.

## **VI. COSTAS**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en los procesos una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declárese** la nulidad del numeral 1° de la resolución SSPD 20178000165495 DEL 2017-09-22 y la resolución SSPD 20188000010085 DEL 2018-02-13, expedidas por Superservicios, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos administrativos anulados, por las razones de precedencia.

**TERCERO:** En el evento que Electricaribe S.A. E.S.P haya pagado la multa impuesta con ocasión de las resoluciones afectadas con las resultas de esta sentencia, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proceda a la restitución del dinero, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

*Radicación. 08001-33-33-011-2018-00317-00*  
*Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*  
*Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

**CUARTO. NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en estrado la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

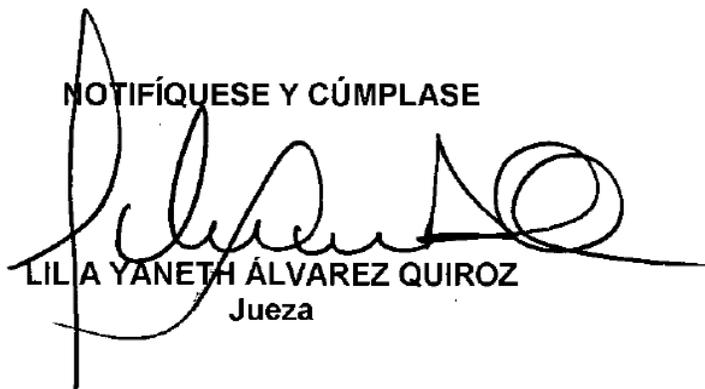
**SEXTO: DÉSELE** cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

**SÉPTIMO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO:** Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza